

Síntesis de SUP-REC-44/2022

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si la Sala Regional Guadalajara realizó un adecuado análisis de los agravios señalados por el recurrente respecto de la destitución de su cargo determinado por la Junta General Ejecutiva del INE en su resolución recaída al juicio de inconformidad presentado por el ahora actor.

HECHOS

El recurrente realizó el envío de un correo electrónico masivo desde su cuenta institucional en el que se instaba a los destinatarios a demandar en bloque a la Institución y promovía los servicios de un abogado externo, por lo que se inició un procedimiento laboral disciplinario. El secretario ejecutivo del INE resolvió destituir al recurrente de su cargo como Vocal Ejecutivo.

El recurrente interpuso recurso de inconformidad en contra de dicha resolución, sin embargo, la Junta General resolvió confirmar su destitución. Posteriormente, el ahora actor recurrió ante la Sala Guadalajara la resolución de la Junta General. La Sala responsable confirmó la decisión de la Junta General y absolvió al INE reinstalación del recurrente y al pago de todas y cada una de las prestaciones que le fueron demandadas.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA:

- Considera que la Sala Regional vulneró sus derechos laborales, civiles y sociales pues señala que su destitución no fue realizada conforme a la normatividad aplicable a los trabajadores del INE, considerando desproporcional su destitución. Asimismo, señala que el INE violentó su derecho de libre expresión y de libertad de asociación en términos de los artículos 6 y 9 constitucionales.

RESUELVE

Razonamientos:

- En la resolución impugnada, respecto de los planteamientos del recurrente, no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.
- El recurso de reconsideración es improcedente, pues tanto el estudio que realizó la Sala Regional, como los agravios que plantea el recurrente, versan sobre aspectos de legalidad.
- La Sala Guadalajara estableció que la resolución de la Junta General se encontraba debidamente fundada y motivada, además de que resultaba exhaustiva y acorde con los alegatos que se le presentaron.
- Se estimó que el denunciado actuó contra los intereses del Instituto apartándose de los principios rectores de la función electoral. Por tanto, la conducta fue graduada como grave, derivado de la afectación al bien jurídico tutelado de la función electoral.

Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-44/2022

RECORRENTE: BENITO ABRAHAM
OROZCO ANDRADE

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO MONTES
DE OCA SÁNCHEZ

COLABORÓ: VICENTE FLORES
MELÉNDEZ

Ciudad de México, a diecinueve de enero de dos mil veintidós

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda del recurso de reconsideración presentada en contra de la resolución SG-JLI-23/2021. Lo anterior, porque no se satisface el requisito especial de procedencia, consistente en que la controversia implique cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza ningún otro supuesto que justifique el estudio de fondo de los medios de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ASPECTOS GENERALES	2
II. ANTECEDENTES	3
III. COMPETENCIA	5
IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	6
V. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA	6
VI. RESOLUTIVO	17

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto:	Estatuto Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
Instituto:	Instituto Nacional Electoral
Junta General:	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Recurrente:	Benito Abraham Orozco Andrade, Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva, con sede en Cuauhtémoc, Chihuahua
Sala Guadalajara o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
SEPN:	Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral

I. ASPECTOS GENERALES

El presente recurso de reconsideración fue promovido por el recurrente para reclamar la supuesta vulneración sus derechos laborales, civiles y sociales por parte de la Sala Guadalajara, pues señala que su destitución no fue realizada conforme a la normatividad aplicable a los trabajadores del INE, considerando desproporcional su destitución. Asimismo, señala que el INE violentó su derecho de libre expresión y de libertad de asociación en términos de los artículos 6 y 9 constitucionales.

Por lo que, constituye materia del presente recurso, determinar si la Sala Guadalajara realizó un adecuado análisis de los agravios hechos por el recurrente sobre la destitución de su cargo y verificar si en la resolución impugnada existen planteamientos sobre el análisis de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.



II. ANTECEDENTES

1. **A) Denuncia.** El dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, el director ejecutivo del SPEN del INE recibió un correo electrónico de la cuenta institucional del recurrente, con el asunto "Personal de honorarios permanentes tiene derecho a que se le reconozca la existencia de la relación laboral". Tal hecho se identificó como posibles infracciones a la normatividad electoral.
2. **B) Inicio del procedimiento disciplinario.** El once de diciembre de ese año, el director ejecutivo del SPEN del INE emitió un acuerdo de admisión del procedimiento laboral disciplinario; ordenó correr traslado de las pruebas de cargo y emplazar al recurrente, por la posible responsabilidad en la comisión de diversas conductas.
3. **C) Admisión de pruebas.** El veinte de enero de dos mil veinte, la autoridad instructora dictó auto de admisión de los medios de prueba de descargo. Dicho acuerdo le fue notificado al recurrente el veintiuno de enero posterior.
4. **D) Cierre de instrucción y remisión de expediente.** El veinticuatro de enero, la autoridad instructora dictó acuerdo de cierre de instrucción y el veintinueve de enero siguiente, remitió el expediente al secretario ejecutivo del Instituto.
5. **E) Dictamen de la Comisión.** El veinticuatro de julio, la Comisión del SPEN del Instituto emitió dictamen favorable respecto del proyecto de resolución del secretario ejecutivo, dentro del procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/20/2019.
6. **F) Destitución del cargo.** El seis de agosto siguiente, el secretario ejecutivo del INE resolvió el referido procedimiento disciplinario, teniendo por acreditadas las imputaciones formuladas contra el funcionario, imponiéndole la medida disciplinaria consistente en la destitución del cargo. Dicha determinación le fue notificada al recurrente al día siguiente.

SUP-REC-44/2022

7. **G) Recurso de inconformidad INE/R.I./SPEN/09/2020.** En contra de esa resolución, el veintiuno de agosto de dos mil veinte, el recurrente interpuso un medio de impugnación ante la Junta General.
8. **H) Resolución INE/R.I./SPEN/09/2020.** El diez de diciembre, la Junta General resolvió confirmar la medida disciplinaria.
9. **I) Primer juicio laboral.** El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, el actor promovió un juicio laboral ante la Sala Regional Guadalajara a efecto de controvertir la resolución emitida en el recurso de inconformidad precisada en el punto que antecede, así como para reclamar diversas prestaciones laborales.
10. **J) Sentencia SG-JLI-03/2021.** El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Regional revocó la resolución de la Junta General y, en consecuencia, la dictada por el secretario ejecutivo, para que, en plenitud de jurisdicción, emitiera un nuevo fallo, en el que dejara de tomar en cuenta, para efecto de acreditar la conducta y responsabilidad imputada al actor, la diligencia de cinco de noviembre de dos mil diecinueve.
11. Lo anterior, al contener dicha diligencia, cuestionamientos que lo pudieron colocar en una posición de “reconocimiento” sobre los hechos materia de la infracción y ser requeridos en la etapa preliminar de investigación, lo que se estimó contrario al principio de defensa adecuada y al derecho no auto-incriminación.
12. **K) Acatamiento.** El seis de abril de dos mil veintiuno, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional, la Junta General Ejecutiva emitió nueva resolución en el sentido de confirmar la resolución INE/DESPEN/PLD/20/2019, en la que al haber quedado acreditada la transgresión estatutaria atribuida al recurrente, se determinó imponerle la medida disciplinaria consistente en destitución.
13. **L) Recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/07/2021.** El 21 de abril de 2021, el recurrente interpuso recurso de inconformidad en contra de la resolución del 6 de abril de 2021 dictada en el expediente del



procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/20/2019, al cual le fue asignado el expediente INE/RI/SPEN/07/2021.

14. **M) Resolución INE/JGE210/2021.** El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, la Junta General Ejecutiva emitió la resolución respecto del recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/07/2021.
15. **N) Segunda demanda laboral.** El doce de noviembre de dos mil veintiuno, contra la anterior determinación, el actor presentó una nueva demanda laboral electoral a fin de controvertir la resolución de la Junta General Ejecutiva INE/JGE210/2021 respecto del recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/07/2021.
16. **Ñ) Sentencia impugnada SG-JLI-23/2021.** El cuatro de enero de dos mil veintidós, la Sala Regional confirmó la resolución INE/JGE210/2021 dictada por la Junta General Ejecutiva y absolvió al INE de la reinstalación del recurrente, así como del pago de todas y cada una de las prestaciones demandadas.
17. **O) Interposición de recurso de reconsideración.** El diez de enero, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de la sentencia identificada en el punto anterior.
18. **P) Turno.** El magistrado presidente de la Sala Superior ordenó integrar del expediente en el que se actúa y turnarlo a la ponencia a su cargo, en la cual –en su oportunidad– se radicó el asunto.

III. COMPETENCIA

19. Esta Sala Superior debe conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es de competencia exclusiva de esta autoridad jurisdiccional. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

20. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien, restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta¹. En consecuencia, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

V. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA

21. En el presente caso, esta Sala Superior considera que no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, por lo que debe **desecharse de plano** la demanda.

22. Lo anterior, en virtud de que en la resolución impugnada, respecto de los planteamientos del recurrente, no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; no se interpretó de forma directa algún precepto constitucional; no se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso tenga como propósito definir un criterio importante y trascendente para el orden jurídico; tampoco se considera que se esté frente a un caso que implique la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral y en el que la sala responsable haya dejado de adoptar alguna medida necesaria para garantizar la observancia de tales principios.

23. En consecuencia, **la demanda debe desecharse** de plano en términos de los artículos 9, numeral 3, 61, 62, 63 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

i. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración

24. Conforme al artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se deben desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente

¹ Aprobado el primero de octubre del año en curso y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece del mismo mes y año.



improcedente. Asimismo, en términos del artículo 25 del mismo ordenamiento se prevé que las sentencias dictadas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas susceptibles de controvertirse vía recurso de reconsideración.

25. En ese sentido, de acuerdo con el artículo 61, párrafo 1, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **cuando sean de fondo**, en los siguientes casos:

i) Las dictadas en los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como en las asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del INE, y

ii) Las relativas a los demás medios de impugnación competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

26. Deben entenderse como sentencias de fondo aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón a la parte actora en cuanto a su pretensión. Por lo tanto, el recurso de reconsideración –en principio– no procede en contra de las resoluciones que recaigan a las impugnaciones en las que no se aborde el planteamiento de fondo de la parte actora, situación que tiene lugar cuando se desecha de plano el escrito de demanda o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación, por la actualización de una causal de improcedencia².

27. Sin embargo, se destaca que esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración puede ser procedente en contra de

² Jurisprudencia 22/2001, de rubro **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**. Disponible en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26. Las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en el apartado correspondiente del portal de Internet: <http://portal.te.gob.mx>

SUP-REC-44/2022

sentencias de las salas regionales en las que no se realice un estudio de fondo, en los siguientes supuestos:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales³, normas partidistas⁴ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁵, por considerarlas contrarias a la Constitución federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales⁶.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.
- Interpreten directamente preceptos constitucionales⁸.
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad⁹.
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso derivado de un

³ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁴ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁵ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de RUBRO RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁷ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁸ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁹ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.



error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz¹⁰.

- La Sala Superior observe que en la cadena impugnativa existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las salas regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas¹¹.
- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico¹².

28. En síntesis, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

29. Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y procede su desechamiento de plano**.

ii. Exposición del caso y consideraciones de la sentencia recurrida

¹⁰ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹² Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

30. El recurrente controvierte la resolución de la Sala Guadalajara mediante la cual confirmó la diversa INE/JGE210/2021 dictada por la Junta General de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.
31. A juicio de la Sala Regional, los agravios que se le plantearon resultaban infundados e inoperantes. Por un lado, respecto a la indebida valoración de medios probatorios aportados al recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/07/2021, advirtió que era un argumento genérico al omitir señalar qué medios de prueba no se valoraron debidamente.
32. Respecto de los agravios relacionados con la motivación, fundamentación y congruencia, la Sala Regional sostuvo que la Junta General sí analizó lo relativo a la trayectoria de 20 años de labores y concluyó que las evaluaciones de desempeño de años anteriores no podían contrarrestar la legalidad de la destitución, para lo cual invocó un criterio jurisprudencial de la SCJN¹³.
33. En relación con la falta de congruencia, la Sala Regional identificó que la Junta General también abordó dicho planteamiento y lo desestimó, ya que en el auto de admisión se señaló la posible transgresión, entre otros, al artículo 83, fracción IV del Estatuto, que refiere la prohibición al personal del Instituto, de hacer cualquier tipo de propaganda dentro de las instalaciones, por tanto, no había una incongruencia entre las conductas que le fueron emplazadas y por las cuales fue destituido.

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2015146

AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. DEBE EXPRESAR LAS CAUSAS DE GRAVEDAD O DE IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR CON ESA RELACIÓN, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES QUE ALCANZARON UNA ANTIGÜEDAD DE MÁS DE 20 AÑOS AL SERVICIO DEL PATRÓN. Conforme al artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo, las relaciones laborales de más de 20 años sólo pueden rescindirse por alguna de las causas señaladas en el artículo 47 de la propia ley, siempre que ésta sea particularmente grave o que haga imposible su continuación. En este caso, el aviso de rescisión no sólo debe contener la fecha y causa o causas que la motivan, sino que ha de precisar, además, las razones por las que se considera que la falta cometida es particularmente grave o que hace imposible la continuación de la relación de trabajo, a fin de que el trabajador tenga conocimiento de ellas y pueda preparar su defensa, no sólo respecto de la existencia de la causa, sino de esas consideraciones que la califican como particularmente grave.



34. Por otro lado, la Sala Regional advirtió que la Junta General sí se ocupó de los alegatos relacionados con el ejercicio de manifestación de ideas y de dar a conocer derechos, al sostener que en el correo electrónico se instaba a los destinatarios a demandar en bloque a la Institución, pasando por alto que la normativa aplicable permitía contrataciones bajo el régimen de honorarios. Asimismo, el correo electrónico promovió los servicios de un abogado externo e indicaba los honorarios a cubrir considerando la cantidad de asuntos que se llegaron a presentar, actuando contra los intereses del Instituto y los principios de la función electoral.
35. Así, se concluyó que la Junta General no omitió justificar porqué se generó un peligro a la democracia o en qué parte de la Constitución se prohíbe la libre asociación de personas, aunado a que el recurrente no se ostentó como líder sindical. Esto porque el recurrente partía de la premisa inexacta de que se le sancionó por formar parte de una asociación de trabajadores, siendo que la gravedad de la sanción del procedimiento disciplinario laboral había tenido sustento en el aprovechamiento de su cargo para cometer conductas prohibidas al personal del Instituto.
36. En cuanto a los agravios vinculados con la proporcionalidad de la sanción, la Sala Regional determinó que la Junta General Ejecutiva sí motivó y fundamentó las consideraciones que le llevaron a confirmar la gravedad de las tres conductas imputadas al recurrente *i)* utilizar recursos informáticos (incluida la cuenta de correo electrónico) para fines distintos a los institucionales; *ii)* realizar propaganda dentro de las instalaciones; y *iii)* hacer uso indebido de los medios de comunicación.
37. Tales conductas se le hicieron saber en el acuerdo de admisión, por lo que la controversia en el procedimiento laboral es acorde con la sanción, de ahí que no se le haya sancionado por instar a formar un sindicato o a estallar una huelga y menos por ejercer el derecho de libre asociación. La Sala Regional señaló que en el procedimiento disciplinario laboral se hizo referencia a la formación gremial y la organización de una huelga, únicamente para evidenciar por qué la conducta era de tal magnitud, en el entendido de que, para imponerse las sanciones, debe valorarse el

SUP-REC-44/2022

menoscabo en contra del Instituto al haberse enviado un mensaje masivo con fines que se apartan de la función electoral.

38. La Sala Regional señaló que, bajo la consideración de la Junta General Ejecutiva, respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la infracción derivó de una conducta de acción, al enviar un correo el catorce de agosto de dos mil diecinueve, ostentándose como Coordinador General de “La Coordinadora de Trabajadoras y Trabajadores del INE” y ofrecer los servicios de un abogado externo a 6,423 cuentas de correo institucional. Dichas conductas, a juicio de la referida autoridad, transgredieron los principios de legalidad y objetividad, toda vez que el personal del INE tiene el deber en todo momento de cumplir con las obligaciones que impone la norma estatutaria misma que da certidumbre a sus actos.

39. Se estimó que el denunciado actuó contra los intereses del Instituto apartándose de los principios rectores de la función electoral. Por tanto, la conducta fue graduada como grave, derivado de la afectación al bien jurídico tutelado de la función electoral; lo anterior, en atención a la vulneración a los principios de legalidad y objetividad, al actuar contra la normativa institucional.

40. Bajo este contexto, la Sala Regional consideró que la Junta General sí justificó las razones para graduar la falta, aunado a que el recurrente no expuso agravios directos ni señaló qué elementos no fueron tomados en cuenta para calificar o individualizar la sanción, por lo que validó la conclusión de la Junta General en el sentido de que, la finalidad del envío del correo electrónico no fue únicamente su difusión al amparo de los artículos 6° y 9° constitucionales, a efecto de hacerles saber a diversos trabajadores la posibilidad de que les fueran reconocidos diversos derechos, sino que sí se instó a demandar al Instituto, además de ofrecer los servicios de un abogado externo promocionando sus honorarios preferenciales a través de “la coordinadora” de la cual formaba parte el recurrente, en contravención a los principios de la función electoral poniendo en peligro los fines del Instituto.

41. Por último, la Sala Regional declaró inoperantes los agravios relacionados con la estabilidad en el empleo pues la *litis* no se centró en el estudio de tal



derecho, aunado a que el artículo 123 constitucional, apartado B, establece que los servidores del INE son personal de confianza y no posee dicha estabilidad, por lo que absolvió al INE respecto de la reinstalación, así como del pago de todas y cada una de las prestaciones que le fueron demandadas.

iii. Agravios en el recurso de reconsideración

42. El recurrente señaló un único agravio, en su escrito de demanda, base del presente recurso de reconsideración.
43. En dicho agravio expone que la Sala Regional vulneró sus derechos laborales, civiles y sociales señalando que su destitución no fue realizada conforme a la normatividad aplicable a los trabajadores del INE, ya que con el envío de correos electrónicos no se transgredió de manera directa el Estatuto, por lo tanto, no se realizó un ejercicio de ponderación constitucional entre el derecho que le asiste al INE y el derecho del recurrente para el envío de un correo electrónico, por lo que considera desproporcional la sanción de destitución de su cargo.
44. Asimismo, señala que el INE violentó su derecho de libre expresión en términos del artículo 6 de la Constitución General y de libertad de asociación protegido por el diverso 9 de ese ordenamiento. Del mismo modo, invoca instrumentos internacionales en aras hacer valer su derecho a un recurso efectivo y a la protección judicial, tales como el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 8.1 y 25 del Pacto de San José; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
45. En este mismo orden de ideas, invoca lo señalado en la jurisprudencia de la SCJN, de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE**¹⁴.

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2007561

PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El artículo 1o. de la Constitución

46. De igual manera, el recurrente considera que el Estatuto prevé un procedimiento especial sancionador que tiene como fin la imposición de sanciones a las personas que incumplan con las obligaciones y se acrediten prohibiciones a su cargo o infrinjan las normas previstas tanto en la Constitución General como en la normatividad aplicable, por lo que, a su juicio, el procedimiento llevado en su contra por la Junta General vulneró sus derechos laborales al dar como consecuencia su destitución sin llevar a cabo un estudio a fondo de los agravios expuestos en su escrito inicial de demanda.
47. Bajo la premisa de que con la resolución emitida por la Junta General le fueron violentados sus derechos de libre asociación y manifestación de ideas, al haber sido, en su opinión, considerada como una falta gravísima que lo hacía incompatible con su permanencia en el servicio profesional electoral, señala estas consideraciones como inconstitucionales e inconvencionales.

Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.



48. El recurrente solicita el replanteamiento de la resolución emitida por la Sala Regional tomando en consideración su escrito inicial del recurso de inconformidad de fecha 21 de abril de 2021, así como del diverso presentado para el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE fechado el pasado 11 de noviembre de 2021 (SG-JLI-23/2021), sustentando su solicitud en los términos de la Tesis LXXX/2015 de esta Sala de rubro **REINSTALACIÓN. TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ES CONSTITUCIONAL SU NEGATIVA MEDIANTE EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN**¹⁵.
49. Por otro lado, el recurrente sostiene que la Sala Regional omitió analizar y tomar en cuenta la jurisprudencia **AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. DEBE EXPRESAR LAS CAUSAS DE GRAVEDAD O DE IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR CON ESA RELACIÓN, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES QUE ALCANZARON UNA ANTIGÜEDAD DE MÁS DE 20 AÑOS AL SERVICIO DEL PATRÓN** referida con anterioridad.

iv. Determinación en cuanto a la procedencia de la reconsideración

50. El presente recurso de reconsideración es **improcedente**, pues tanto el estudio que realizó la Sala Regional, como los agravios que plantea el recurrente en su demanda, **versan sobre aspectos de estricta legalidad**.

¹⁵ **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tesis LXXX/2015**

REINSTALACIÓN. TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ES CONSTITUCIONAL SU NEGATIVA MEDIANTE EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN. De la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción IV, Apartado D y 123, Apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 204 y 206 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que los trabajadores de confianza tienen derecho a disfrutar de medidas de protección al salario, así como de beneficios de la seguridad social, sin que se advierta que el constituyente les hubiera reconocido el derecho de inamovilidad. En consecuencia, como los trabajadores del Instituto Nacional Electoral son de confianza, carecen del referido derecho de inamovilidad, por lo que resulta conforme con el régimen previsto en la Constitución para ellos, lo previsto en el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que cuando una sentencia deje sin efectos la destitución de un servidor público del citado Instituto, este último podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización correspondiente.

51. En efecto, la Sala Guadalajara estableció que la resolución de la Junta General se encontraba debidamente fundada y motivada, además de que resultaba exhaustiva y acorde con los alegatos que se le presentaron. Así, sostuvo que sí hubo un pronunciamiento de la Junta General en torno a la valoración de las pruebas ofrecidas al procedimiento disciplinario de índole laboral; la totalidad de los agravios hechos valer en el recurso de inconformidad; la transgresión a su derecho de asociación; así como la desproporcionalidad de la sanción y la congruencia con la *litis* planteada.
52. Esta Sala Superior estima relevante destacar que no subiste un tema de constitucionalidad que amerite entrar al fondo del presente caso, ya que, como se aprecia en el apartado anterior de esta ejecutoria, la Sala Regional no fijó ningún alcance a los artículos 6° y 9° de la Constitución Federal, pues solo validó el argumento de la Junta General consistente en que el envío del correo electrónico no tuvo como única finalidad realizar una difusión al amparo de los derechos a las libertades de expresión de ideas o de asociación, sino que también pretendió invitar a diversos trabajadores a demandar al Instituto y ofrecer los servicios de un abogado externo promocionando honorarios preferenciales, en contravención a los principios de la función electoral poniendo en peligro los fines del Instituto.
53. Lo anterior, demuestra que la Sala Regional o la Junta General en ningún momento llevaron a cabo un análisis de los derechos político-electorales de asociación o reunión, así como de libre manifestación de ideas, que tendría como consecuencia la destitución como una forma de sancionar al recurrente por ejercer los referidos derechos. Es decir, la destitución fue fincada porque el recurrente utilizó recursos informáticos (incluida la cuenta de correo electrónico) para fines distintos a los institucionales; realizó propaganda dentro de las instalaciones; y uso indebido de los medios de comunicación, vulnerando los principios de la función electoral y en perjuicio de los fines del Instituto.
54. En este sentido, se advierte que la Sala Regional analizó las constancias del expediente y no se advierte que dicho órgano jurisdiccional al analizar la resolución de la Junta General efectuara un pronunciamiento a partir de



la interpretación directa de algún precepto a la luz de la Constitución General. Tampoco, se observa que del análisis de la Sala responsable se desprenda la inaplicación de la norma electoral, ya que únicamente analizó los razonamientos vertidos por la Junta General Ejecutiva y los agravios que expuso el ahora recurrente, conforme a lo cual, concluyó que no le asistía razón.

55. Por su parte, esta Sala Superior advierte que el recurrente se limita a señalar que la Sala Regional vulneró diversos principios constitucionales pues, en su consideración, no se valoraron adecuadamente los elementos probatorios ya que la destitución es una sanción inequitativa respecto de la falta por la cual causó baja del Instituto, aunado a que no se analizaron todos los elementos a la luz de los preceptos constitucionales y convencionales que invoca.
56. Sin embargo, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales de manera artificiosa no denota un problema de constitucionalidad.
57. En ese sentido, **la sentencia combatida está relacionada con temas exclusivamente de legalidad** y no de constitucionalidad o convencionalidad como sostiene el recurrente, por lo tanto, procede el desechamiento de plano de la demanda

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados presentes en sesión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las ausencias de las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Arali Soto Fregoso, así como del magistrado José Luis

SUP-REC-44/2022

Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.